

Expediente: **3184/14**

Carátula: **BASUALDO AURORA INES Y OTRO C/ QUINTEROS JORGE DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **23/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20245535075 - ROCHA, PAOLA ALEJANDRA-ACTOR/A

20245535075 - ROCHA, MARTIN DIEGO-ACTOR/A

20240593166 - QUINTEROS, JORGE DANIEL-DEMANDADO/A

20240593166 - COMPAÑIA DE SEGUROS MERCANTIL ANDINA S.A., -CITADA EN GARANTIA

20245535075 - ROCHA, ANGEL CLEMENTE-ACTOR/A

20204222216 - MERCHED, RAFAEL ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ROCHA, NOELIA ELIZABETH-INCAPACITADO-INSANO

30716271648311 - DEFENSORÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA I, -DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

30716271648511 - PUENTETEDURA, FRANCISCO MIGUEL-TERCERO

20240593166 - FONTANA, CRISTIAN MARCELO-DEMANDADO/A

20270179496 - IMPELLIZZERE PABLO DANIEL

20245535075 - ROCHA GUSTAVO ARIEL, -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3184/14



H102336185402

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII° Nominación

JUICIO: BASUALDO AURORA INES Y OTRO c/ QUINTEROS JORGE DANIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 3184/14.

San Miguel de Tucumán, 22 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "BASUALDO AURORA INES Y OTRO c/ QUINTEROS JORGE DANIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", de los que,

RESULTA:

I. La demanda.

En fecha 03/10/2014 se presenta el letrado Rafael Enrique Merched, en representación de Aurora Inés Basualdo, por derecho propio y en representación de su hija Noelia Elizabeth Rocha, de Ángel Clemente Rocha, Gustavo Ariel Rocha, Paola Alejandra Rocha y Martín Diego Rocha, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Jorge Daniel Quinteros, Cristian Marcelo Fontana, Avícola Entrerriana y Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A., esta última citada en garantía, reclamando la suma de pesos un millón ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos cuatro (\$1.878.404), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses, desvalorización monetaria en caso de corresponder, gastos y costas.

Expone que sus mandantes se encuentran legitimados para promover la presente acción en razón de ser la cónyuge e hijos de Miguel Ángel Rocha, fallecido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 17/07/2014.

En cuanto a la legitimación pasiva, sostiene que Jorge Daniel Quinteros resulta responsable en su carácter de conductor del camión Mercedes Benz, dominio NYJ-061, mientras que Cristian Marcelo Fontana y Avícola Entrerriana lo son en su condición de titular registral y empresa titular o empleadora, respectivamente. Asimismo, cita en garantía a Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A., en virtud del contrato de seguro correspondiente al vehículo interviniente.

Relata que el día 17 de julio de 2014, aproximadamente a horas 12:00, Miguel Ángel Rocha circulaba junto a su cónyuge Aurora Inés Basualdo en una motocicleta marca Zanella, dominio 143-ISW, por avenida Alfredo Guzmán de esta ciudad, cuando a unos 200 metros de la Ruta 301 fueron embestidos desde atrás por el camión Mercedes Benz conducido por Jorge Daniel Quinteros.

Afirma que el camión intentó sobrepasar a la motocicleta sin medir correctamente las distancias ni los espacios disponibles y a gran velocidad, impactando desde atrás al motovehículo.

Sostiene que el rodado mayor pasó por encima de Miguel Ángel Rocha y le produjo un aplastamiento en la cabeza, pese a llevar colocado el casco protector, ocasionándole lesiones de tal gravedad que determinaron su fallecimiento inmediato.

Manifiesta que la responsabilidad del conductor del camión surge de su condición de embistente, de las constancias de la causa penal, de los restos materiales hallados en el lugar y de la posición final del rodado mayor.

Señala que, según el acta cabeza de sumario de la causa penal, se observaron restos de acrílico y que el camión se encontraba aproximadamente a noventa metros de la motocicleta, circunstancia que demostraría la velocidad a la que circulaba y la falta de dominio del vehículo.

Refiere que en la causa penal se hizo mención a la existencia de un carro de tracción a sangre que transportaba parantes o perfiles, pero sostiene que dicho vehículo no tuvo intervención causal en el accidente. En ese sentido, afirma que el carro ya había doblado por la arteria de menor importancia cuando el hecho ocurrió, por lo que no habría tenido incidencia alguna en la producción del daño.

Agrega que, aun si hubiera circulado por avenida Alfredo Guzmán, tampoco podría atribuírsele responsabilidad, pues era el primer vehículo de la línea de circulación y quien se encontraba detrás debía conservar el dominio de su rodado.

Sostiene que Miguel Ángel Rocha circulaba con casco, carnet habilitante y seguro de la motocicleta, y que el hecho se produjo exclusivamente por la negligencia e imprudencia del conductor del camión.

Funda jurídicamente su pretensión en el régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado, en la Ley de Seguros, en la Ley Nacional de Tránsito y en la doctrina y jurisprudencia que cita.

En concepto de daño moral, reclama la suma de \$200.000 para Aurora Inés Basualdo, \$200.000 para Noelia Elizabeth Rocha, \$200.000 para Ángel Clemente Rocha, \$200.000 para Gustavo Ariel Rocha, \$200.000 para Paola Alejandra Rocha y \$200.000 para Martín Diego Rocha.

En concepto de pérdida de ayuda presente y futura, reclama la suma de \$673.404, señalando que Miguel Ángel Rocha era el sostén del hogar, que se desempeñaba como zapatero y que, ante la dificultad de determinar ingresos regulares, toma como pauta el salario mínimo vital y móvil.

Finalmente, reclama la suma de \$5.000 en concepto de gastos de sepelio, totalizando la pretensión indemnizatoria la suma de \$1.878.404.

II. Presentación y contestación de demanda de Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A.

A fs 104 se presenta el letrado Gustavo D. Navarro Muruaga en representación de Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A., en su carácter de citada en garantía, y asume intervención en el proceso en los términos del contrato de seguro acompañado (poliza), correspondiente al camión Mercedes Benz dominio NYJ-061.

La aseguradora acompaña las condiciones particulares y generales de la póliza, e invoca que cualquier eventual obligación a su cargo debe quedar limitada a los términos, condiciones, límites y exclusiones pactados en el contrato de seguro.

Al contestar la demanda, formula negativas generales y particulares, niega la mecánica del accidente invocada por la parte actora y adhiere sustancialmente a la defensa según la cual el hecho dañoso no tuvo por causa una conducta imputable al conductor del camión asegurado.

Sostiene que el accidente se produjo por la conducta de un tercero, Francisco Miguel Puentedura, quien circulaba con un carro de tracción a sangre transportando perfiles de hierro de considerable longitud, los que sobresalían de la estructura del carro y constituían un obstáculo peligroso para la circulación.

Afirma que la motocicleta conducida por Miguel Ángel Rocha realizó una maniobra de esquite ante esa situación y se desplazó hacia la línea de marcha del camión, generando una situación súbita e inevitable para el conductor del rodado asegurado.

Con fundamento en dicha mecánica, invoca la inexistencia de responsabilidad civil del asegurado y, en consecuencia, la improcedencia de toda condena contra la citada en garantía.

Manifiesta que, para el supuesto de que se admitiera total o parcialmente la acción, opone los límites de cobertura, la suma asegurada, las condiciones generales y particulares, las cláusulas sobre responsabilidad civil, defensa en juicio, proceso penal, costas y gastos, exclusiones de cobertura, caducidades y demás previsiones contractuales acompañadas. Solicita se cite como tercero en los términos de los artículos correspondientes del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Art. 94 y cc) al Sr. Francisco Miguel Puentedura.

Argumentan que el accidente fue provocado por la exclusiva culpa de un tercero (Puentedura), por quien ellos no deben responder .

Sostienen que el hecho de que Puentedura circulara en un carro de tracción a sangre con hierros que sobresalían peligrosamente fue la causa determinante de la maniobra que derivó en la muerte de Rocha .

Manifiestan, la citación tiene por objeto que la sentencia que se dicte en el proceso sea oponible al tercero, permitiendo que la responsabilidad civil pueda ser atribuida a él en lugar de a los demandados originales.

III. Contestación de demanda de Cristian Marcelo Fontana y Quinteros Jorge Daniel.

A fs. 111, consta la presentación del letrado Gustavo D. Navarro Muruaga, quien se apersona en representación de Cristian Marcelo Fontana y de Jorge Daniel Quinteros. En primer lugar, los presentantes aclaran que "Avícola Entrerriana" es una denominación de fantasía del fondo de comercio cuyo titular unipersonal es el demandado Fontana y que no es una persona jurídica. A

continuación contestan demanda, solicitando su rechazo, con costas. Solicitan la citación como tercero de Miguel Angel Puentedura.

Luego de formular las negativas de rigor, desconoce que el accidente hubiera ocurrido del modo relatado en la demanda y niega que pueda atribuírsele responsabilidad civil por el fallecimiento de Miguel Ángel Rocha.

En particular, niega que Jorge Daniel Quinteros hubiera conducido a velocidad excesiva, que hubiera intentado una maniobra de sobrepaso imprudente, que hubiera circulado sin conservar el dominio del rodado o que el accidente hubiera tenido como causa adecuada una conducta atribuible al conductor del camión Mercedes Benz dominio NYJ-061.

Sostiene que la versión de la parte actora resulta incompleta, pues omite considerar la intervención causal del carro de tracción a sangre conducido por Francisco Miguel Puentedura.

Afirma que dicho carro circulaba por avenida Alfredo Guzmán transportando perfiles de hierro de gran longitud, que sobresalían de la estructura del vehículo y generaban una situación de riesgo anormal para el tránsito.

Expone que Miguel Ángel Rocha circulaba en la motocicleta detrás del carro y que, al advertir la presencia de los perfiles de hierro, ante la maniobra realizada por el conductor del carro de giro hacia el oeste, habría efectuado una maniobra brusca e intempestiva de esquite hacia la zona de circulación del camión. Sostiene que ese desplazamiento sorpresivo colocó a la motocicleta en la línea de marcha del rodado mayor, tornando inevitable el contacto.

Sobre esa base, afirma que el siniestro no respondió a una típica colisión por alcance atribuible al camión, sino a una maniobra repentina de la motocicleta provocada por el riesgo creado por el carro y por la carga irregular que transportaba.

En consecuencia, invoca la ruptura del nexo causal por el hecho de un tercero por quien no debe responder y, en subsidio, por la conducta de la propia víctima, en cuanto habría realizado una maniobra de esquite sin advertir la circulación del camión por el carril contiguo.

Manifiesta que no se encuentran configurados los presupuestos de la responsabilidad civil respecto de su parte, pues la causa eficiente del accidente fue ajena al riesgo propio del camión y a la conducta de su conductor. Por ello, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes.

Asimismo, cuestiona la procedencia y cuantificación de los rubros reclamados.

Solicitan que se cite como tercero al Sr. Puentedura Francisco Miguel por ser partícipe del siniestro.

Corrido el traslado a la parte actora del pedido de intervención formulado por la citada en garantía y por los demandados, la misma se opone en base a los argumentos expuesto a fs. 117.

En fecha 02/03/2016 se dicta sentencia interlocutoria por la cual se resolvió hacer lugar al pedido de citación como tercero del Sr. Francisco Miguel Puentedura formulado.

IV. Contestación de demanda de la Defensoría Oficial por el tercero Francisco Miguel Puentedura

Ordenada la intervención de Francisco Miguel Puentedura como tercero, comparece la Defensoría Oficial Civil, Comercial y del Trabajo de la IIª Nominación, en representación del ausente, y contesta demanda solicitando su rechazo.

La Defensoría formula negativa general y particular de los hechos invocados tanto por la parte actora como por los codemandados y la citada en garantía, en cuanto pretenden atribuir

responsabilidad al Sr. Puentedura en la producción del accidente.

Niega, en particular, que el carro conducido por su representado hubiera sido causa adecuada del siniestro, que hubiera transportado perfiles de hierro en condiciones antirreglamentarias o que hubiera realizado una maniobra con incidencia causal en el resultado dañoso.

Señala que los propios actores, al promover demanda, manifestaron que el carro de tracción a sangre no tuvo culpabilidad alguna en el hecho, porque ya había doblado por la arteria de menor importancia cuando el accidente aconteció.

Añade que, aun bajo la hipótesis de que el carro hubiese circulado por avenida Alfredo Guzmán, ello tampoco permitiría atribuirle responsabilidad, pues se trataba del primer vehículo de la línea de circulación, y los restantes conductores debían conservar la distancia y el dominio necesarios para evitar maniobras riesgosas.

Sostiene que la versión de los demandados y de la aseguradora, orientada a responsabilizar al Sr. Puentedura, no se encuentra debidamente acreditada y constituye una defensa destinada a eximir al conductor y titular del camión.

Afirma que la mecánica del siniestro deberá ser determinada a partir de las pruebas producidas en autos, sin que pueda admitirse una imputación causal meramente conjetural contra el tercero citado.

Asimismo, cuestiona los rubros indemnizatorios reclamados. Respecto del daño moral, sostiene que las sumas pretendidas resultan excesivas y que no se acompañaron elementos suficientes que permitan acreditar padecimientos espirituales o emocionales en la extensión invocada. En relación con la pérdida de ayuda económica, afirma que no se acreditó una actividad laboral estable ni ingresos concretos de Miguel Ángel Rocha, lo que impide sustentar el cálculo propuesto por la actora. Finalmente, rechaza la procedencia de los gastos de sepelio por falta de documentación respaldatoria suficiente.

En consecuencia, solicita que se rechace toda atribución de responsabilidad contra Francisco Miguel Puentedura y que se desestimen los rubros reclamados en cuanto pudieran hacerse valer en su contra.

V. Trámites posteriores.

Mediante presentación digital de fecha 12/05/2023 se presenta el letrado Pablo Vargas Aignasse en representación de Ángel Clemente Rocha, Gustavo Ariel Rocha, Martín Diego Rocha y Paola Alejandra Rocha, por derecho propio y esta última también en representación de Noelia Elizabeth Rocha. Expone que sus poderdantes resultan actores en autos y herederos de Aurora Inés Basualdo, quien había fallecido durante la tramitación del proceso y ejercía inicialmente la representación de Noelia Elizabeth Rocha.

Acompaña sentencia de fecha 09/03/2023 dictada en los autos "Rocha Noelia Elizabeth s/ Capacidad", Expte. N° 263/09, por la cual se autoriza a Paola Alejandra Rocha a presentarse en estos autos a fin de ejercer los derechos de su hermana Noelia Elizabeth Rocha. En virtud de ello, solicita la reapertura de los plazos procesales suspendidos y la apertura de la causa a prueba.

En fecha 05/12/2024 se celebra la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas. Comparece por la parte actora el letrado apoderado Pablo Vargas Aignasse; interviene la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la 1ª Nominación en rol complementario respecto de Noelia Elizabeth Rocha; por la parte demandada comparece el letrado apoderado Gustavo Daniel Navarro Muruaga, en representación de Cristian Marcelo Fontana, Jorge

Daniel Quinteros y Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A.; y comparece la Defensoría Oficial Civil, Comercial y del Trabajo de la IIª Nominación en representación del ausente Francisco Miguel Puentedura.

No habiendo conciliación entre las partes, se abre la causa a prueba y se proveen las mismas.

Pruebas de la actora:

- 1) Documental.
- 2) Prueba de exhibición de documentación en poder de la contraparte.
- 3) Informativa.

Pruebas de la parte citada en garantía y demandados:

- 1) Constancias de autos.
- 2) Pericial mecánica.
- 3) Declaración de Parte.

Pruebas de la Defensoría Oficial IIº nom. por el ausente Puentedura Francisco Miguel.

- 1) Instrumental.
- 2) Informativa. Se acumula a la informativa de la actora.

En fecha 21/04/2025 se celebró la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para Definitiva. En dicha oportunidad se procedió a la producción de la prueba de la parte demandada y citada en garantía N°3 con la declaración de parte bajo la modalidad de interrogatorio libre de Angel Clemente Rocha DNI 25.373.299, Gustavo Ariel Rocha DNI 27.944.642, Paola Alejandra Rocha DNI 26.029.554 y Martin Diego Rocha DNI 28.966.145.

En fecha 23/05/2025 presenta los alegatos la parte actora. En fecha 27/05/2025 lo hace el letrado Gustavo D. Navarro Muruaga en representación de los demandados y de la citada en garantía.

Luego en fecha 28/05/2025 presenta alegatos la Defensoría Civil de la II nominación representando al Sr. Francisco Miguel Puentedura.

En fecha 10/03/2026 se llaman los autos para el dictado de la sentencia definitiva, y

CONSIDERANDO.

I. La litis.

De conformidad con los términos en que quedó trabada la litis, corresponde determinar si el fallecimiento de Miguel Ángel Rocha, ocurrido como consecuencia del siniestro vial de fecha 17/07/2014, resulta jurídicamente atribuible a Jorge Daniel Quinteros, en su carácter de conductor del camión Mercedes Benz dominio NJY-061, a Cristian Marcelo Fontana, en su carácter de titular del rodado, y a la citada en garantía Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A., dentro de los límites del contrato de seguro, o por responsabilidad del tercero Francisco Miguel Puentedura como conductor del carro de tracción a sangre.

La parte actora sostiene que Miguel Ángel Rocha circulaba en una motocicleta Zanella RX150, acompañado por Aurora Inés Basualdo, por avenida Alfredo Guzmán, cuando fue embestido desde

atrás por el camión conducido por Jorge Daniel Quinteros.

Sobre esa base, atribuye responsabilidad al conductor del rodado mayor por haber intentado una maniobra de sobrepaso imprudente, sin conservar la distancia de seguridad ni el dominio efectivo del vehículo.

Cristian Marcelo Fontana, Jorge Daniel Quinteros y la citada en garantía Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A. niegan la mecánica invocada por la parte actora. Sostienen que el accidente se produjo por la intervención causal de un carro de tracción a sangre conducido por Francisco Miguel Puentedura, que transportaba perfiles de hierro de aproximadamente doce metros de largo, los que sobresalían de su estructura.

Afirman que, ante ese obstáculo, la motocicleta habría realizado una maniobra brusca de esquite o sobrepaso, desplazándose hacia la zona de circulación del camión, lo que tornó inevitable el contacto.

La Defensoría Oficial, en representación del tercero Francisco Miguel Puentedura, niega que su representado hubiera tenido responsabilidad causal en el accidente y sostiene que la imputación efectuada por los demandados y la aseguradora constituye una defensa tendiente a eximir al conductor y titular del camión.

En consecuencia, no se encuentra discutida la ocurrencia del siniestro, la intervención de la motocicleta Zanella RX150, del camión Mercedes Benz dominio NJY-061 y del carro de tracción a sangre, ni el fallecimiento de Miguel Ángel Rocha.

La controversia se centra en determinar cuál fue la mecánica del accidente y, especialmente, si el resultado dañoso puede ser atribuido causalmente al conductor del camión o si, por el contrario, se configuró una causal de exoneración vinculada al hecho de un tercero o a la propia maniobra de la motocicleta.

II. Encuadre jurídico.

Atento a que el hecho ocurrió el día 17/07/2014, corresponde analizar la responsabilidad civil conforme el régimen vigente al momento del accidente, esto es, el Código Civil derogado, sin perjuicio de la aplicación de las normas procesales actualmente vigentes en lo relativo a la valoración de la prueba y demás aspectos adjetivos. En efecto cabe precisar su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7 del CCYCN.

En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (1/8/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; “La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes” - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe –

2015, p. 158).

Cabe señalar que la responsabilidad civil no es otra cosa que el deber de indemnizar el daño causado a otro, siempre que concurren sus presupuestos: un hecho antijurídico o incumplimiento objetivo, un factor de atribución, la existencia de daño y una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el perjuicio invocado.

En materia de accidentes de tránsito resulta aplicable el régimen de responsabilidad objetiva por riesgo o vicio de la cosa previsto en el art. 1113 del Código Civil. En tal supuesto, acreditada la intervención activa de la cosa riesgosa y el daño, el dueño o guardián sólo puede exonerarse total o parcialmente demostrando la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa.

Sin embargo, ello no importa consagrar una responsabilidad automática. La sola intervención material del camión en la secuencia del accidente no basta, por sí sola, para imponer responsabilidad si la prueba producida demuestra que la causa adecuada del resultado dañoso fue ajena a la conducta del conductor demandado y al riesgo propio del rodado.

La prueba debe ser valorada en forma conjunta y no aislada, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Ello exige ponderar la concordancia entre las constancias penales, el croquis del lugar, la inspección ocular, la pericia mecánica accidentológica, las declaraciones de parte y los restantes elementos incorporados al expediente.

III. Presupuestos de responsabilidad civil.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde verificar si se encuentran acreditados los presupuestos que necesariamente deben concurrir para que nazca la obligación de responder: A) la existencia de un hecho productor de un daño; B) un factor de atribución suficiente para asignar el deber de reparar; C) la existencia de un daño cierto; D) y una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el perjuicio invocado.

La responsabilidad civil no es otra cosa que el deber de indemnizar el daño injustamente causado a otro. Para que esa obligación se configure, no basta la sola existencia de un daño, sino que resulta necesario establecer si ese daño guarda relación causal adecuada con una conducta o con el riesgo de una cosa atribuible jurídicamente a quien es demandado.

La relación de causalidad cumple una doble función: por un lado, permite determinar si el resultado dañoso puede ser objetivamente atribuido al hecho de una persona o al riesgo de una cosa; por otro, delimita la extensión del resarcimiento, pues solo deben repararse las consecuencias que guarden adecuada conexión causal con el hecho generador.

En procesos como el presente, donde el hecho dañoso invocado consiste en un accidente de tránsito, el análisis de la responsabilidad exige valorar, en primer término, la mecánica del siniestro, la intervención causal de cada rodado, la eventual infracción a las normas de circulación y la existencia o no de una causal de exoneración total o parcial.

IV. Primera cuestión: Responsabilidad civil.

Ingresando al análisis de la presente cuestión, corresponde determinar si el fallecimiento de Miguel Ángel Rocha resulta atribuible al conductor del camión Mercedes Benz dominio NJY-061, Sr. Jorge Daniel Quinteros, y como consecuencia de ello a su titular registral, Sr. Cristian Marcelo Fontana, o si, por el contrario, la causa adecuada del siniestro se encuentra vinculada con la conducta desplegada por el tercero citado Francisco Miguel Puentedura, conductor del carro de tracción a sangre que intervino en el hecho.

Superado ello, también corresponde analizar la conducta del Sr. Miguel Francisco Puentedura, quien conduce el carro con tracción a sangre.

Previo a ingresar en la valoración concreta del cuadro probatorio, corresponde formular algunas precisiones sobre la incidencia que tiene en este proceso la causa penal caratulada “Quinteros Jorge Daniel y Puentedura Francisco Miguel s/ Homicidio Culposo, Lesiones Culposas”, Expte. N° 34686/2014, agregada como prueba en autos.

IV.1. Prejudicialidad penal.

En materia de prejudicialidad penal, el art. 1103 del Código Civil, vigente al momento del hecho, establece que después de la absolución del acusado en sede penal por inexistencia del hecho o por la falta de participación del imputado, no se puede discutir en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído el pronunciamiento penal.

Tal regla no se limita al mero acaecimiento material del accidente, sino que comprende también las circunstancias fácticas esenciales sobre las cuales se fundó la decisión penal, en tanto ellas integran el hecho principal decidido en aquella sede.

Conforme lo tiene dicho la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en autos “Gramajo Hugo Norberto c/ Leones Elvio Ramón y otro s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 637/2014 de fecha 30/06/2014, el hecho principal al que alude el art. 1103 del Código Civil no es sólo el accidente considerado en abstracto, sino también las circunstancias de hecho en las cuales se fundó la absolución del imputado. Por ello, si el juez penal determinó que el evento dañoso se produjo de una determinada manera y sobre esa base absolvió o sobreseyó al imputado, el juez civil no puede reconstruirlo de un modo sustancialmente contrario, pues ello importaría generar el riesgo de sentencias contradictorias sobre un mismo hecho.

Si bien el art. 1103 del Código Civil refiere hace referencia expresamente a la absolución, la solución se extiende también al sobreseimiento definitivo cuando éste, se funda en la inexistencia del hecho atribuido, en la falta de autoría, o participación del imputado. En estos supuestos, el sobreseimiento resulta equiparable a una sentencia absolutoria en cuanto a sus efectos sobre el hecho principal, pues no se trata de una decisión meramente formal, sino de una resolución que examina el fondo de la imputación.

En el caso, esta regla adquiere especial relevancia respecto de Jorge Daniel Quinteros, ya que, tal como surge de la causa penal agregada en autos, mediante resolución de fecha 19/08/2016 agregada a fs. 232/233, el Juez de Instrucción dispuso su sobreseimiento total con fundamento en el art. 359 inc. 1°, del Código Procesal Penal de Tucumán, esto es, por entender que el hecho investigado no fue cometido por el imputado.

Para resolver de ese modo, el Juez penal consideró que, luego de la investigación desarrollada, no se logró establecer la responsabilidad penal de Quinteros mediante pruebas elocuentes, ciertas y concretas.

Asimismo, determinó que al conductor del camión le resultó imposible evitar el impacto, atento a la proximidad con la que se produjo la caída de la motocicleta y a la falta de espacio existente entre el cordón de la vereda y la posición del rodado menor en la calzada, aun cuando aquél intentó una maniobra evasiva desviando su vehículo hacia la izquierda.

También concluyó el Juez Penal interviniente que, Quinteros no realizó una maniobra imprudente ni desplegó una conducta peligrosa que incrementara el riesgo de producción del resultado.

Por el contrario, identificó como causa primaria y efectiva del siniestro la maniobra de “giro” del carro de tracción a sangre conducido por Francisco Miguel Puentedura, en combinación con el transporte irregular de perfiles de hierro de aproximadamente doce metros de longitud, que sobresalían en forma excesiva de la estructura del carro.

En esa línea, se consideró que Puentedura generó un riesgo no permitido, al omitir los recaudos necesarios para circular por la vía pública con una carga irregular de tales características, incumpliendo el deber objetivo de cuidado exigido por las normas de tránsito. Destacando además, que por la longitud de los hierros transportados, el conductor de la motocicleta no tuvo posibilidad real de percibir a tiempo el peligro para evitarlo, lo que derivó en la caída bajo la carrocería del camión.

Por consiguiente, respecto de Jorge Daniel Quinteros, la prejudicialidad penal impide reeditar en esta sede civil la discusión sobre aquellas circunstancias fácticas esenciales que fundaron su sobreseimiento.

Esto por cuanto no resultaba jurídicamente posible afirmar, en ese proceso, que Quinteros fue autor de una maniobra imprudente o que provocó causalmente el accidente.

Esta conclusión se proyecta también sobre Cristian Marcelo Fontana, en su carácter de titular registral del camión Mercedes Benz dominio NJY-061.

En efecto, la eventual responsabilidad objetiva del dueño o guardián del rodado presupone que el daño haya sido causado por el riesgo o vicio de la cosa dentro de una relación causal jurídicamente relevante.

Si la mecánica del siniestro fijada en sede penal y corroborada en estos autos por la prueba aquí producida y que resulta pertinente, ello demuestra que el accidente no fue causado por una conducta atribuible al conductor del camión (Quinteros) ni por el riesgo propio del rodado, sino por una causa ajena, mas precisamente por el hecho de un terceros por el cual no corresponde responsabilizar al titular registral del camión.

Por idéntica razón, tampoco corresponde atribuir responsabilidad a la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., esto por cuanto la obligación de indemnidad de la aseguradora presupone necesariamente la existencia de responsabilidad civil del asegurado y se encuentra sujeta a los términos del contrato de seguro. Al no configurarse responsabilidad de Quinteros ni de Fontana, ninguna condena puede extenderse a la citada en garantía.

IV.2. Análisis del material probatorio reunidos en estos autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, y a mayor abundamiento, diré que, aun analizando el cuadro probatorio rendido en esta causa civil y con independencia de la regla de prejudicialidad penal, la conclusión sería la misma.

En efecto, la prueba producida en autos ratifica que el Sr. Quinteros no resulta responsable del siniestro ni de sus consecuencias dañosas, mientras que permite atribuir la causa adecuada del accidente a la conducta de Francisco Miguel Puentedura.

Veamos, ingresando en ese análisis y valoración de las constancias de autos, cabe tener por acreditado que el siniestro ocurrió el día 17/07/2014, aproximadamente a horas 11:40, en la intersección de avenida Alfredo Guzmán y calle La Plata de esta ciudad; que intervinieron una motocicleta Zanella RX 150 cc dominio 143-ISW, conducida por Miguel Ángel Rocha; un camión Mercedes Benz 710 dominio NJY-061, conducido por Jorge Daniel Quinteros; y un carro de tracción

a sangre conducido por Francisco Miguel Puentedura; y que, como consecuencia del accidente, se produjo el fallecimiento de Miguel Ángel Rocha (acta policial de fs. 01 de la causa penal).

La parte actora sostuvo en su escrito de demanda que, el camión embistió desde atrás a la motocicleta, y en su oportunidad los demandados (Quinteros y Fontana) y la citada en garantía afirmaron que el hecho se produjo por la intervención causal del carro de tracción a sangre, que transportaba perfiles metálicos de aproximadamente doce metros de largo, sobresalientes de su estructura, lo que habría provocado la maniobra de esquivar de la motocicleta y el posterior contacto con el camión.

A fin de resolver esta cuestión, corresponde valorar de manera conjunta el dictamen pericial agregado por el Ing. Pablo Daniel Impellizzere en el cuaderno de pruebas C2 (mecánica-accidentológica) y las constancias técnicas incorporadas en la causa penal.

Ahora bien, esa valoración debe efectuarse de forma integral, atendiendo a la concordancia de los elementos objetivos relevados, sin desatender una expresión contenida en el dictamen que, examinada fuera de contexto, podría generar una apariencia de contradicción y sobre la que volveré más adelante.

Ingresando en el análisis del dictamen del Ingeniero Impellizzere, éste corroboró que el accidente ocurrió el día 17/07/2014, aproximadamente a horas 11:40, en la intersección de avenida Alfredo Guzmán y calle La Plata, en una jornada soleada, con buena visibilidad y pavimento seco. Indicó que, instantes antes del siniestro, los tres vehículos circulaban en el mismo sentido, de norte a sur por avenida Alfredo Guzmán, sobre el carril este, con la particularidad de que el carro de tracción a sangre lo hacía cargado con barras de hierro de aproximadamente doce metros de longitud, que sobresalían de sus límites de carga.

Asimismo, ubicó el punto de contacto entre el camión y la motocicleta en medio de la calzada, donde comienza la huella de fricción, y explicó que allí se encontraba la parte frontal derecha del camión contra el tanque de combustible de la motocicleta.

También constató la abolladura del lado izquierdo del tanque de combustible de la Zanella y los rastros del camión.

Al analizar el croquis y las fotografías del rodado mayor, concluyó que el impacto fue de forma lateral, entre el extremo lateral derecho del camión y el lateral izquierdo de la motocicleta. Al responder en qué parte fue impactado el vehículo conducido por Quinteros, reiteró que el impacto se produjo entre la parte frontal lateral derecha del camión y el lateral izquierdo de la motocicleta.

Como lo indiqué unos párrafos más arriba, es cierto que el dictamen contiene una referencia que podría generar algún grado de controversia en cuanto menciona el acrílico faltante del faro de giro delantero izquierdo del Mercedes Benz pese a que el dictamen venía considerando el lado derechos del camión.

Sin embargo, analizado el dictamen pericial en su totalidad, y confrontado con los antecedentes técnicos de la causa penal, no cabe asignar a esa referencia el valor de una contradicción sustancial. Se trata de una mera equivocación material en la individualización del lado, pues la conclusión técnica se corresponde con la fotografía, el croquis y la mecánica reconstruida, en el sentido de que el contacto en el camión se produjo en su frente o sector delantero derecho, y no en el lado izquierdo.

Esta interpretación se impone, además, por su coherencia con el resto del material técnico analizado. Fue el propio perito quien indicó que el lateral izquierdo de la motocicleta fue el sector

comprometido en el impacto, lo que se corresponde lógicamente con el contacto con el sector frontal-lateral derecho del camión. De haber sido el frente izquierdo del camión el punto de contacto, la dinámica espacial del accidente, tal como surge del croquis y de la ubicación de los rodados sobre avenida Alfredo Guzmán, no encontraría igual correspondencia con los daños constatados en la motocicleta.

También debe tenerse presente que, según surge del II° Cuerpo de la causa penal, la documentación técnica vinculada con la mecánica del accidente se encuentra incorporada de manera ordenada y permite reconstruir la secuencia del hecho.

En primer término, se identifica la Carpeta Técnica de la División Criminalística N°1367/14, se encuentran agregada entre las fs. 69 a 91.

Luego se encuentran los informes periciales mecánicos relativos al estado y daños de los vehículos, tales como la pericia practicada al carro de tracción a sangre a fs. 92, y la correspondiente a la motocicleta Zanella a fs. 93.

Finalmente, el relevamiento planimétrico que grafica la escena y el punto de impacto se encuentra en la fs. 100.

Por lo tanto, el conjunto de elementos probatorios descrito resulta plenamente compatible con la conclusión a la que arribó el Ing. Pablo Daniel Impellizzere.

La pericia fisicomecánica practicada al carro de tracción a sangre determinó que transportaba dos perfiles metálicos sujetos a su estructura y que carecía de cintas reflectivas. Esta circunstancia reviste especial importancia, pues demuestra que el carro circulaba con una carga anormal, de gran longitud y sin adecuada señalización de advertencia, generando un riesgo específico para los restantes usuarios de la vía pública.

Por su parte, la pericia fisicomecánica realizada sobre la motocicleta Zanella RX 150 cc constató daños en su lateral izquierdo, entre ellos abolladuras y raspaduras en el tanque de combustible, daños en la cacha lateral izquierda, manubrio torcido, raspaduras en empuñadura y manija izquierda, carcasa del espejo retrovisor izquierdo raspada y rotura del faro delantero y de giro izquierdo. Esos daños se corresponden con un contacto lateral en el sector izquierdo de la motocicleta, y no con una típica embestida posterior por alcance.

A ello se suma el informe accidentológico vial N°308/094-2014, elaborado en el proceso penal por el Lic. Juan José Cata, informe que resulta relevante porque reconstruye la incidencia causal de los perfiles de hierro transportados en el carro y concluye que el conductor de la motocicleta probablemente no pudo percibir a tiempo la longitud de esos elementos sobresalientes, pues visualmente resultaba dificultoso advertir su real extensión.

En ese mismo informe se analizó la conducta del conductor del camión y concluyó que a Jorge Daniel Quinteros le fue imposible evitar la colisión, debido a la proximidad de la caída de la motocicleta y a que el espacio existente entre la moto y el cordón de la vereda era insuficiente, aun cuando realizó una maniobra evasiva hacia la izquierda.

Entonces, de acuerdo con el informe técnico analizado, la causa primaria y efectiva del siniestro fue la maniobra de giro del carro junto con el transporte irregular de la carga, que potenciaba el peligro para los demás usuarios de la vía pública.

Esa conclusión guarda correspondencia con el dictamen del Ing. Impellizzere, quien sostuvo que, dadas las circunstancias en que circulaba el carro con los hierros sobresalientes, el punto de

contacto en medio de la calzada y el carácter lateral del impacto, el vehículo que realizó la maniobra de esquivar o sobrepasar sorpresivo fue la motocicleta Zanella.

Agregó además de lo anterior, que el vehículo que llevaba los hierros provocó una mayor obstrucción sobre la calzada y que la maniobra sorpresiva de esquivar o sobrepasar realizada por la motocicleta fue la causal del impacto contra el camión Mercedes Benz.

En este contexto, la mención del perito respecto del “faro de giro delantero izquierdo” del camión no tiene entidad para desvirtuar la conclusión central. El dictamen, en más de un tramo, ubica el impacto en la parte frontal-lateral derecha del camión; la fotografía incorporada al informe muestra rastros en ese sector; la planimetría y la carpeta técnica penal ubican la dinámica del hecho en forma compatible con ese contacto; y los daños de la motocicleta se concentran en su lateral izquierdo. Por ello, corresponde tener por aclarado que la referencia al lado izquierdo del camión constituye un error material, y que el impacto en el rodado mayor se produjo en su frente o sector delantero derecho.

Conforme al cuadro probatorio analizado, queda descartada la tesis de una embestida simple desde atrás. La motocicleta no fue impactada en el marco de una típica colisión por alcance, sino dentro de una secuencia causal iniciada por la obstrucción generada por el carro de tracción a sangre y por la maniobra de esquivar o sobrepasar que dicha obstrucción provocó.

Las declaraciones de parte de Ángel Clemente Rocha, Gustavo Ariel Rocha, Paola Alejandra Rocha y Martín Diego Rocha (herederos del Sr. Rocha) no logran desvirtuar esta conclusión. Todos ellos reconocieron que no presenciaron el momento del siniestro. Sus declaraciones resultan atendibles en cuanto reflejan el impacto familiar derivado del fallecimiento de su padre, pero no aportan datos directos que permitan reconstruir una mecánica distinta a la que surge de la prueba técnica.

En este marco, no se encuentra acreditado en autos que Jorge Daniel Quinteros haya circulado a excesiva velocidad, que hubiera realizado una maniobra antirreglamentaria o que haya omitido una maniobra concreta que razonablemente hubiera evitado el resultado.

Por el contrario, las constancias analizadas indican que el conductor del camión se vio enfrentado a una situación súbita, generada por la maniobra de la motocicleta frente a la obstrucción del carro, y que la colisión resultó inevitable en las condiciones en que se produjo.

4.3. Responsabilidad de Francisco Miguel Puentedura.

A diferencia del Sr. Quinteros, la situación procesal penal Francisco Miguel Puentedura no concluyó con un pronunciamiento exoneratorio de fondo. Por el contrario, la causa penal seguida en su contra fue elevada a juicio, y luego se procedió a su archivo únicamente por encontrarse prescripta la acción penal.

Al haber culminado el proceso penal por esa causal, ello no produce el efecto prejudicial absolutorio, ni impide que en esta oportunidad se analice su responsabilidad civil sobre la base de las pruebas incorporadas al expediente.

En efecto, la prescripción de la acción penal no importa declaración de inexistencia del hecho, ni falta de autoría, ni ausencia de responsabilidad material. Sólo constituye un modo de extinción de la persecución penal por el transcurso del tiempo. Por lo tanto, no existe ningún obstáculo para valorar en este proceso civil la conducta de Puentedura y determinar si ella fue causa adecuada del daño reclamado.

A partir de las constancias probatorias ya examinadas, entiendo que Francisco Miguel Puentedura resulta civilmente responsable del accidente.

Ello surge, en primer lugar, al encontrarse acreditado que circulaba conduciendo el carro de tracción a sangre con perfiles metálicos de aproximadamente doce metros de longitud, los que sobresalían de su estructura y sin la adecuada señalización mediante cintas reflectivas.

De tal modo que, esa forma de circulación creó una situación de peligro anormal en la vía pública, resultando objetivamente idónea para afectar la circulación de los demás vehículos.

En segundo lugar, el informe accidentológico vial N°308/094-2014 tal como lo argumentó al tratar la responsabilidad de Quinteros, dicho informe atribuyó relevancia causal directa a la maniobra de giro del carro y al transporte irregular de la carga. La longitud de los perfiles dificultaba su percepción oportuna por parte del conductor de la motocicleta, y la maniobra del carro incrementó la obstrucción de la calzada. Esa secuencia generó la reacción de esquivar o sobrepasar del motociclista y derivó en el contacto lateral con el camión.

En tercer lugar, el Ing. Impellizzere coincide en su dictamen en que la maniobra vinculada al carro con hierros sobresalientes provocó una mayor obstrucción sobre la calzada, y que la maniobra sorpresiva realizada por la motocicleta fue consecuencia de esa situación.

De ese modo, la conducta de Puentedura aparece como el antecedente causal relevante que explica el desplazamiento de la motocicleta hacia la zona de contacto con el camión. Entonces, esa conducta, importó una infracción al deber general de cuidado exigible a quien circula por la vía pública.

El transporte de perfiles metálicos de gran longitud, sobresalientes de la estructura del carro y sin adecuada señalización, generó un riesgo no permitido para terceros.

Ese riesgo se concretó en el accidente que ocasionó la muerte de Miguel Ángel Rocha. Se configura, por tanto, una relación causal adecuada entre la conducta imprudente del conductor del carro y el resultado dañoso.

No modifica esta conclusión el hecho de que la acción penal seguida contra Puentedura haya concluido por prescripción. Como ya lo expuse, dicha circunstancia no constituye una declaración de inocencia ni fija una plataforma fáctica exoneratoria que vincule al juez civil. Por el contrario, el cuadro probatorio reunido en autos y en la causa penal permite tener por acreditado, con el grado de convicción propio del proceso civil, que el riesgo determinante del siniestro fue creado por su conducta.

A mayor abundamiento, cabe recordar que la regulación de los vehículos de tracción a sangre y la responsabilidad por el transporte irregular de carga se rige primordialmente por la Ley Nacional de Tránsito N°24.449 y, lógicamente, por el Código Civil vigente a la fecha del hecho.

En tal sentido, la LNT establece el marco de prohibiciones y condiciones de seguridad para todo vehículo que circule por la vía pública, incluyendo expresamente a los vehículos de tracción animal.

Así, el art. 48, inc. q), prohíbe transportar carga que perturbe la visibilidad, ocultar luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos; el art. 57 determina que la responsabilidad por la carga que exceda dimensiones o pesos permitidos recae solidariamente sobre el transportista, el cargador y quienes intervengan en la contratación; y el art. 31, inc. i), punto 1, exige que los vehículos de tracción animal lleven artefactos luminosos, esto es, luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás. A ello se agrega que el art. 1124 del Código Civil aplicable al caso establece que el daño causado por

animales queda comprendido en un régimen de responsabilidad objetiva por riesgo, asimilando la situación a la del dueño o guardián de una cosa riesgosa.

Desde esa perspectiva, la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de tracción animal con carga irregular se inserta en la teoría del riesgo creado, en tanto el animal y el carro conforman una unidad de riesgo cuya custodia incumbe al guardián material.

La infracción a las normas de seguridad, tales como el exceso de carga o el deficiente transporte de ella, no constituye una mera falta administrativa, sino una agravación de la peligrosidad intrínseca de la cosa en el tránsito.

Ello adquiere especial relevancia si se tiene presente que, tratándose de vehículos de tracción a sangre, la jurisprudencia ha destacado que el riesgo se ve aumentado por la inconsistencia de su piso, su limitada maniobrabilidad y la posibilidad de que los animales se asusten o distraigan ante las contingencias propias de la circulación vial.

En ese marco, la LNT impone al conductor de un carro un deber de especial diligencia y pericia en el manejo. Por ello, cuando se transporta carga de forma irregular, excediendo los límites permitidos o sin los elementos lumínicos exigidos, se incrementa el riesgo permitido, circunstancia que impide al dueño o guardián del carro fracturar el nexo causal con la sola invocación de la culpa del vehículo embistente.

En efecto, quien introduce en la vía pública un vehículo de tracción a sangre con carga irregular debe extremar las medidas de seguridad, pues su conducta genera un riesgo específico para los restantes usuarios de la vía.

IV.4. Conclusión.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la demanda promovida contra Jorge Daniel Quinteros y Cristian Marcelo Fontana. Igual solución corresponde adoptar respecto de Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., toda vez que su eventual obligación de indemnidad presupone la existencia de responsabilidad civil del asegurado, presupuesto que no se configura en el caso.

En consecuencia, conforme a lo tratado y valorado en los párrafos anteriores, corresponde atribuir responsabilidad civil a Francisco Miguel Puentedura por el accidente ocurrido el día 17/07/2014 y por las consecuencias dañosas derivadas del fallecimiento de Miguel Ángel Rocha, en tanto su conducta constituyó la causa adecuada del siniestro.

V. Segunda cuestión: rubros indemnizatorios.

Resuelta la cuestión anterior la responsabilidad civil de Francisco Miguel Puentedura por el siniestro ocurrido el día 17/07/2014, corresponde ingresar al tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados por la parte actora.

Preliminarmente, cabe aclarar que el análisis de los daños se realizará únicamente respecto de Francisco Miguel Puentedura, en tanto se rechazó la atribución de responsabilidad contra Jorge Daniel Quinteros, Cristian Marcelo Fontana y la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. En consecuencia, la eventual condena que se establezca en este punto sólo recaerá sobre el tercero Francisco Miguel Puentedura.

La parte actora reclamó en concepto de daño moral la suma de \$200.000 para cada uno de los reclamantes; esto es, para Aurora Inés Basualdo, Noelia Elizabeth Rocha, Ángel Clemente Rocha, Gustavo Ariel Rocha, Paola Alejandra Rocha y Martín Diego Rocha. Asimismo, solicitó la suma de \$673.404 en concepto de pérdida de ayuda económica presente y futura, y la suma de \$5.000 por

gastos de sepelio.

V.1. Pérdida de ayuda económica presente y futura.

La parte actora reclama la suma de \$673.404 en concepto de pérdida de ayuda económica presente y futura. Para justificar este reclamo, sostiene que Miguel Ángel Rocha era el sostén del hogar, que se desempeñaba como zapatero y que contribuía al mantenimiento de su grupo familiar con ingresos disfuncionales, irregulares e incalculables, por lo tanto, y en caso de corresponder, se deberán tomar los ingresos mínimos de un trabajador correspondientes al salario mínimo vital y móvil.

Considera que le corresponde una suma equivalente al 70% que es lo que se estima que un jefe de familia destina a la manutención de su hogar (cónyuge e hija), de lo que surge una suma de \$ 3.301, que multiplicado por 204 que son la cantidad de meses que le restaba al Sr. Rocha en expectativa de vida (tenía 58 años al momento del deceso y hasta los 75 años que es la edad promedio de expectativa de vida en la República Argentina).

Ingresando al análisis del presente rubro, cabe recordar que en supuestos de muerte, el perjuicio material no se agota en la pérdida de ingresos presentes, sino que comprende la frustración de una expectativa legítima de asistencia económica futura.

Lo resarcible no es la vida humana considerada en abstracto como valor económico autónomo, sino las consecuencias patrimoniales que genera en quienes recibían o podían razonablemente esperar recibir ayuda del causante.

Desde esta perspectiva, la cuantificación del perjuicio exige una visión integral que debe trascender el mero cálculo aritmético, sin abandonar por ello una base objetiva de ponderación.

Deben valorarse, entre otros aspectos, la edad de la víctima, su actividad laboral, la composición del grupo familiar, el vínculo con los reclamantes, la situación de vulnerabilidad de los beneficiarios y el período durante el cual era razonable esperar la continuación de la ayuda.

En tal sentido, la doctrina ha sostenido que la indemnización por pérdida de chance de ayuda futura debe fijarse mediante una suma que, invertida razonablemente, permita obtener una renta equivalente a los ingresos frustrados, de modo que el capital se agote al término del período de vida probable del causante.

En el caso bajo estudio, los actores manifestaron que los ingresos del Sr. Rocha eran variables o irregulares dada la actividad que desarrollaba (zapatero), lo que impide determinar con precisión los ingresos de Miguel Ángel Rocha; sin embargo, ello no impide reconocer el rubro.

Le asiste razón a la parte actora en cuanto a que, la actividad invocada (zapatero) permite inferir razonablemente la existencia de ingresos informales, variables o de difícil acreditación documental.

Frente a esta situación, el uso del valor del Salario Mínimo Vital y Móvil (smvm) como pauta objetiva de referencia resulta razonable, prudente y equitativo, en tanto funciona como piso mínimo para estimar la asistencia económica frustrada.

También corresponde tener presente que el vínculo con Aurora Inés Basualdo se encuentra acreditado mediante la partida de matrimonio acompañada por la parte actora, de la que surge su carácter de cónyuge superviviente de Miguel Ángel Rocha.

A su vez, el vínculo de Noelia Elizabeth Rocha se encuentra acreditado con su partida de nacimiento, que da cuenta de que es hija de Miguel Ángel Rocha y Aurora Inés Basualdo.

En cuanto a la situación particular de Noelia, también tengo acreditado que presenta una capacidad restringida, extremo que consta en los autos caratulados: "Rocha Noelia Elizabeth s/ Insania y Curatela, exp N°263/09 que tramita en el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la V° Nominación, en el que fue declarada insana y se dispuso su régimen de curatela.

Del proceso de insania y curatela también surge que se autorizó judicialmente primero a su madre, Aurora Inés Basualdo a intervenir en este proceso de daños y perjuicios en representación de su hija; y que, luego del fallecimiento de la Sra. Basualdo, dicha representación fue ejercida por su hermana Paola Alejandra Rocha.

Estos extremos resultan relevantes porque permiten diferenciar la situación de las dos beneficiarias respecto de quienes corresponde admitir el rubro y en qué porcentaje en su caso.

Recordemos que, no se trata de una ayuda genérica o meramente eventual, sino de una asistencia económica esperable dentro del núcleo familiar, especialmente intensa respecto de la cónyuge conviviente y de la hija con discapacidad.

Asimismo, cabe considerar que conforme la nueva doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el precedente "Depetris" (Sentencia N° 1239, de fecha 19/09/2025, dictada en los autos "Depetris Silvana Rita c/ Murga Carlos Eduardo y Otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. N°3273/18), la cuantificación de la indemnización por incapacidad sobreviniente (o por pérdida de ayuda económica, como en este caso) debe realizarse distinguiendo dos tramos temporales, tomando como hito del "presente" el momento del dictado de la sentencia de primera instancia.

Para el "tramo pasado" (desde el evento dañoso hasta la sentencia), se debe utilizar el "cómputo lineal de las ganancias perdidas", sumando aritméticamente las rentas frustradas de cada subperíodo a valores actuales con más un interés puro, sin aplicar factores de amortización por tratarse de perjuicios ya consumados.

En cuanto al "tramo futuro" (desde la sentencia hacia el límite de la edad productiva o expectativa de vida), corresponde aplicar "fórmulas de renta capitalizada" (v. gr. "Méndez", "Vuoto" o "Marshall"), a criterio del Juzgador, para obtener el valor presente de dichas rentas, incluyendo un factor de amortización o tasa de descuento por el pago anticipado, lo que excluye la aplicación de intereses moratorios sobre este segmento hasta que la condena quede firme.

Esta metodología halla su fundamento en el principio de actualidad de las deudas de valor (art. 772 CCCN), la distinción entre daños "diagnosticables" (pasados) y "prognosticables" (futuros) y la exigencia de evitar contradicciones lógicas al no superponer factores de descuento con intereses moratorios, asegurando así una reparación plena y objetiva conforme a la realidad económica y la seguridad jurídica.

Respecto del salario a tener en cuenta para el cálculo de indemnización, ya se dijo que se encuentra acreditado que al momento del accidente el Sr. Rocha realizaba tareas de manera independiente (zapatero), razón por la cual se tomará el SMVM vigente al momento de esta sentencia que asciende a \$367.800 (Resolución N°9/25). El salario para utilizar como base en el cálculo del quantum indemnizatorio es el más actual disponible en las pruebas rendidas.

Sobre estos lineamientos, corresponde determinar, como punto de partida, las variables del caso en análisis:

- Fecha del hecho: 17/07/2014.

- Edad de la víctima al momento del hecho: 59 años y 191 días.

- Edad tope del resarcimiento: 76.
- Ingresos: \$367.800 (salario vigente a la fecha de la presente).
- Tasa de interés del primer tramo: 6% anual.
- Porcentaje de incapacidad: 100% (fallecimiento).

V.1.1. Aurora Inés Basualdo.

Respecto de Aurora Inés Basualdo, se encuentra acreditado que era cónyuge del Sr. Rocha y que integraba el hogar común al momento del accidente. En consecuencia, corresponde reconocer a su favor la pérdida de la ayuda económica que razonablemente recibía de su esposo.

Ahora bien, también debe valorar que la Sra. Basualdo falleció el día 25/07/2016. Es decir que, el período indemnizable a favor de la Sra. Basualdo debe limitarse al lapso comprendido entre el fallecimiento de Miguel Ángel Rocha, ocurrido el 17/07/2014, y el fallecimiento de la propia beneficiaria, ocurrido el 25/07/2016. En consecuencia, con respecto a esta reclamante, dado su muerte con anterioridad a este pronunciamiento, sólo corresponde determinar una renta pasada.

La delimitación temporal señalada no implica desconocer la procedencia del rubro, sino sólo circunscribir su extensión a la efectiva duración del perjuicio sufrido por la cónyuge supérstite. En efecto, la acción correspondiente al concepto reclamado, devengado durante dicho período, ingresó al patrimonio de la Sra. Basualdo y, por ello, resulta transmisible a sus sucesores. Sin embargo, no corresponde proyectar en su favor una asistencia futura con posterioridad a su propio fallecimiento.

El capital correspondiente a este tramo resulta de multiplicar el período anual (sueldo por trece meses) por 2,02466575342, coeficiente que representa los 739 días transcurridos desde la fecha del fallecimiento de Miguel Ángel Rocha, ocurrido el 17/07/2014, hasta el fallecimiento de Aurora Inés Basualdo, ocurrido el 25/07/2016, expresado en años, y por el porcentaje de asistencia económica determinado para el caso.

De esta manera, el capital se integra de la siguiente forma: \$367.800 (Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia) x 13 períodos mensuales, incluido el sueldo anual complementario, lo que arroja la suma de \$4.781.400. A dicho capital se lo multiplica por 2,02466575342 x 100%, lo que arroja la suma de \$9.680.697,53 (pesos nueve millones seiscientos ochenta mil seiscientos noventa y siete con ochenta y tres centavos).

A dicha suma corresponde adicionarle intereses a una tasa pura del 6% anual, calculados sobre cada período anual o fracción comprendido dentro del tramo indemnizable. Ello así, en tanto el capital fue determinado a valores actuales a la fecha del pronunciamiento, por lo que corresponde aplicar una tasa pura destinada a compensar la indisponibilidad del capital, sin incurrir en una duplicación de mecanismos de actualización.

Así, por el primer período, comprendido entre el 17/07/2014 y el 17/07/2015, sobre la suma de \$4.781.400 corresponde aplicar un interés del 6% hasta la fecha de este pronunciamiento (71,6384%), lo que arroja la suma de \$3.425.316,36

Por el segundo período, comprendido entre el 17/07/2015 y el 17/07/2016, sobre la suma de \$4.781.400 corresponde aplicar un interés del 6% hasta la fecha de este pronunciamiento (65,6384%), lo que arroja la suma de \$3.138.432,36.

Finalmente, por la fracción correspondiente al lapso restante hasta el fallecimiento de Aurora Inés Basualdo, sobre la suma de \$117.897,53 corresponde aplicar un interés del 6% hasta la fecha de

este pronunciamiento (59,6219%), lo que arroja la suma de \$70.292,74.

En consecuencia, el capital correspondiente a este tramo asciende a \$9.680.736,83, al que corresponde adicionar la suma de \$6.634.041,46 en concepto de intereses calculados al 6%, lo que arroja un total de \$16.314.778,29 (pesos dieciseis millones seiscientos treinta y cuatro mil cuarenta y uno con veintinueve centavos).

Ahora bien, teniendo en cuenta que a Aurora Inés Basualdo le corresponde el 30% de dicha suma en concepto de pérdida de ayuda económica destinada al sostenimiento del hogar, el monto reconocido a su favor asciende a \$4.894.433,48 (pesos cuatro millones ochocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y tres con cuarenta y ocho centavos).

V.1.2. Noelia Elizabeth Rocha.

La situación de Noelia Elizabeth Rocha merece un análisis diferenciado. Al respecto, se encuentra acreditado que es hija de Miguel Ángel Rocha y Aurora Inés Basualdo, que presentaba una situación de discapacidad o capacidad restringida, declarada judicialmente, y que formaba parte del grupo familiar que recibía asistencia del causante.

En este caso, la pérdida de ayuda económica tiene una entidad particular, pues la muerte del padre no sólo implica la privación de un aporte dinerario, sino también la frustración de una expectativa de sostenimiento material y asistencial especialmente relevante por su situación de vulnerabilidad.

Es por ello que, la condición de hija con discapacidad impone valorar el rubro con especial prudencia. Su situación no puede asimilarse sin más a la de un hijo mayor de edad plenamente capaz, pues la dependencia material y asistencial respecto del resto del grupo familiar resulta más intensa, prolongada y justificada.

En ese marco, corresponde proyectar la pérdida de ayuda económica hasta la edad probable de vida del causante, esto es, hasta los 76 años.

Primer tramo: renta pasada.

El capital correspondiente a este tramo resulta de multiplicar el período anual de sueldos por trece meses por 11,9397, siendo ese el coeficiente que representa los 4.358 días transcurridos desde la fecha del fallecimiento de Miguel Ángel Rocha ocurrido en fecha 17/07/2014 hasta el 22/06/2026 (fecha de esta sentencia), expresado en años, y por el porcentaje de asistencia económica determinado para el caso.

De esta manera, el capital correspondiente al primer tramo se integra de la siguiente forma: \$367.800 -Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia- x 13 períodos mensuales, incluido el sueldo anual complementario, multiplicado por 11,9397 -coeficiente que representa los 4.358 días transcurridos desde la fecha del fallecimiento de Miguel Ángel Rocha, ocurrido el 17/07/2014, hasta la fecha de esta sentencia, 22/06/2026, expresado en años- x 100% de incapacidad lo que arroja la suma de \$57.088.606,03 (pesos cincuenta y siete millones ochenta y ocho mil seiscientos seis con tres centavos).

El monto anual correspondiente a la ayuda económica frustrada asciende a \$4.781.400, resultante de multiplicar el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia (\$367.800) por trece períodos mensuales, incluido el sueldo anual complementario, y por el 100% del aporte considerado.

A dicha suma de \$57.088.606,03 se le adicionarán intereses a una tasa pura del 6% anual, calculados desde la mora correspondiente a cada período anual (computado desde la fecha del

hecho, 17/07/2014) y hasta la fecha de esta sentencia (22/06/2026).

Ello así, en tanto el capital fue determinado a valores actuales a la fecha de esta sentencia, por lo que corresponde aplicar una tasa pura del 6% anual destinada a compensar la indisponibilidad del capital, sin incurrir en una duplicación de mecanismos de actualización.

La discriminación del capital e intereses correspondientes a este primer tramo queda establecida del siguiente modo:

1° período, del 17/07/2014 al 17/07/2015: \$4.781.400. Interés al 22/06/2026: 71,6384%%, equivalente a \$3.425.316,36.

2° período, del 17/07/2015 al 17/07/2016: \$4.781.400. Interés al 22/06/2026: 65,6384%, equivalente a \$3.138.432,36.

3° período, del 17/07/2016 al 17/07/2017: \$4.781.400. Interés al 22/06/2026: 59,6219%, equivalente a \$2.850.762,38.

4° período, del 17/07/2017 al 17/07/2018: \$4.781.400. Interés al 22/06/2026: 53,6219%, equivalente a \$2.561.520,43.

5° período, del 17/07/2018 al 17/07/2019: \$4.781.400. Interés al 22/06/2026: 47,6219%, equivalente a \$2.276.994,38.

6° período, del 17/07/2019 al 17/07/2020: \$4.781.400. Interés al 22/06/2026: 41,6219%, equivalente a \$1.990.110,38.

7° período, del 17/07/2020 al 17/07/2021: \$4.781.400. Interés al 22/06/2026: 35,6055%, equivalente a \$1.702.440,39.

8° período, del 17/07/2021 al 17/07/2022: \$4.781.400. Interés al 22/06/2026: 29,6055%, equivalente a \$1.415.556,39.

9° período, del 17/07/2022 al 17/07/2023: \$4.781.400. Interés al 22/06/2026: 23,6055%, equivalente a \$1.128.672,39.

10° período, del 17/07/2023 al 17/07/2024: \$4.781.400. Interés al 19/06/2026: 17,6055%, equivalente a \$841.788,39.

11° período, del 17/07/2024 al 17/07/2025: \$4.781.400. Interés al 19/06/2026: 11,5890%, equivalente a \$554.118,41.

Fracción final, del 17/07/2025 al 22/06/2026: \$4.453.874,10. Interés al 19/06/2026: 5,5890%, equivalente a \$267.234,41.

En consecuencia, el capital correspondiente a este tramo asciende a \$57.088.606,03, al que corresponde adicionar la suma de \$22.155.304,64 en concepto de intereses calculados al 6% anual hasta la fecha de esta sentencia.

De ello resulta un total de \$79.243.910,67.

Segundo tramo: renta futura

Corresponde ahora determinar la indemnización correspondiente al segundo tramo, debiendo establecer la fórmula que se usará para el cálculo.

Me atenderé al denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño, sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso.

La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a * (1 - Vn) * 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés de amortización del capital; y "Vn" es el valor actual.

Luego corresponderá reemplazar dichos términos por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados respecto de Miguel Angel Rocha: a) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del hecho tenía 59 años, y que al momento de esta sentencia, tendría 71 años; c) que su expectativa de vida es de 76 años, conforme lo vienen estableciendo nuestros tribunales, por lo que corresponde indemnizar un período de sería de 5 años; d) que los ingresos considerados es de \$367.800 correspondientes al salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia; e) porcentaje de incapacidad del 100%; y por último; f) que en el caso puntual, atento el período a indemnizar, tomaré una tasa de amortización del 8%; g) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que el total del segundo tramo asciende a \$19.090.743,77 (pesos diecinueve millones noventa mil setecientos cuarenta y tres con setenta y siete centavos).

Total del rubro (Pasada + Futura).

Primer tramo + Segundo tramo = \$79.158.139,28 + \$19.090.743,77 = \$98.334.654,44, a la fecha de esta sentencia, por el que prosperará el presente rubro indemnizatorio.

Ahora bien, atento a su condición de hija del causante, su situación de discapacidad o capacidad restringida, la convivencia con Miguel Ángel Rocha y la especial dependencia material y asistencial que razonablemente cabe presumir en el caso, corresponde reconocer a su favor el 40% del monto total que se determine en concepto de pérdida de ayuda económica, comprensiva tanto de la ayuda pasada como de la ayuda futura. Dicho porcentaje se estima prudente y equitativo en atención a la composición del grupo familiar, la particular situación de vulnerabilidad de Noelia y la intensidad de la asistencia que podía esperar de su padre fallecido.

Por lo tanto, la suma por la que prospera este rubro a favor de Noelia Elizabeth Rocha asciende a \$39.333.861,77

V.1.3. Atento a que los montos reconocidos han sido estimados a valores actuales, corresponde disponer que, desde la fecha del presente pronunciamiento y hasta su efectivo pago, devenguen intereses conforme la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina.

V.2. Gastos de sepelio

La parte actora reclama la suma de \$5.000 en concepto de gastos de sepelio derivados del fallecimiento de Miguel Ángel Rocha.

En supuestos de muerte, los gastos funerarios constituyen una consecuencia necesaria, inmediata y ordinaria del hecho dañoso.

No se trata de una erogación eventual o conjetural, sino de un gasto que razonablemente debe afrontarse ante el fallecimiento de una persona, por lo que la existencia del gasto puede inferirse, mediante inferencia lógica derivada del fallecimiento.

Si bien la parte actora no acompañó prueba documental específica ni otra que permitan individualizar con exactitud quién afrontó el pago ni el monto efectivamente erogado, ello no impide reconocer el rubro cuando la suma reclamada luce prudente y proporcionada en relación con la naturaleza del gasto y la fecha del hecho. En este sentido, la ausencia de documentación respaldatoria estricta puede incidir en la cuantificación, pero no conduce, por sí sola, al rechazo del concepto, especialmente cuando el importe solicitado no aparece excesivo ni irrazonable.

En el caso, se encuentra acreditado el fallecimiento de Miguel Ángel Rocha como consecuencia del siniestro vial ocurrido el día 17/07/2014. A partir de ese dato, resulta razonable presumir que su grupo familiar debió afrontar los gastos propios del sepelio. Por ello, teniendo en cuenta el monto reclamado en la demanda y las circunstancias del caso, corresponde admitir el rubro por la suma de \$5.000 a la fecha del siniestro .

A dicha suma deberá adicionarse intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del fallecimiento de Miguel Ángel Rocha, ocurrido el 17/07/2014, hasta su efectivo pago.

V.3. Daño moral.

En el marco de la demanda, la parte representada por Aurora Inés Basualdo, en su carácter de cónyuge supérstite, y luego a consecuencia de su fallecimiento, sus hijos Noelia Elizabeth Rocha, Ángel Clemente Rocha, Gustavo Ariel Rocha, Paola Alejandra Rocha y Martín Diego Rocha.

Justificaron el resarcimiento reclamado en concepto de daño moral basándose en el profundo padecimiento espiritual y el dolor derivado de la pérdida del Sr. Miguel Ángel Rocha en circunstancias trágicas.

Aseguran que el reclamo se justifica en el disvalor espiritual que han sufrido como consecuencia directa del fallecimiento de su padre y esposo en las desgraciadas circunstancias en las que perdió la vida.

Refieren que el deceso representa un daño cierto, directo y con una consecuencia irreversible, lo cual impacta de manera definitiva y profunda en la paz y los sentimientos más íntimos de los integrantes del núcleo familiar.

Reclaman la suma de pesos \$300.000 para cada uno de los herederos, lo que representa un monto total de \$1.500.000 destinado exclusivamente a reparar el agravio moral sufrido.

En los supuestos de muerte, el daño moral sufrido por el cónyuge y los hijos se presume a partir del vínculo familiar y de la entidad del hecho dañoso. La pérdida de un esposo y de un padre constituye, por sí misma, una lesión de profunda intensidad espiritual, que altera las afecciones legítimas, la tranquilidad anímica y la estructura familiar de quienes integraban el núcleo afectivo de la víctima.

Es por tales circunstancias que, para su procedencia en ciertos casos no se exige una prueba directa del dolor, ni la acreditación de una patología psicológica específica. El sufrimiento moral derivado de la muerte de un familiar cercano surge de la naturaleza misma del acontecimiento y de la relación parental acreditada.

En este caso, el fallecimiento de Miguel Ángel Rocha como consecuencia del siniestro vial se encuentra probado, y también se encuentran acreditados los vínculos invocados por los

reclamantes.

En cuanto a Aurora Inés Basualdo, su legitimación surge de su carácter de cónyuge supérstite de Miguel Ángel Rocha, acreditado mediante la partida de matrimonio incorporada en autos.

Si bien la Sra. Basualdo falleció durante el trámite del proceso, ello no impide reconocer el crédito indemnizatorio correspondiente al daño moral padecido desde el fallecimiento de su esposo hasta su propio deceso. La acción fue promovida en vida por la damnificada, de modo que el crédito reclamado integró su patrimonio y luego resulta transmisible a sus sucesores.

Respecto de Noelia Elizabeth Rocha, Ángel Clemente Rocha, Gustavo Ariel Rocha, Paola Alejandra Rocha y Martín Diego Rocha, su legitimación surge de su condición de hijos de Miguel Ángel Rocha.

En particular, el vínculo de Noelia Elizabeth Rocha se acredita mediante su partida de nacimiento, de la que surge que es hija de Miguel Ángel Rocha y Aurora Inés Basualdo. Además, respecto de Noelia Elizabeth Rocha debe ponderarse su situación de capacidad restringida, lo que intensifica su posición de vulnerabilidad frente a la pérdida del padre y refuerza la entidad del daño espiritual padecido.

Sobre este punto, la Excma Cámara Civil y Comercial Sala 2, dijo: “En cuanto a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, el principio sentado en el art. 1742 CCCN es que solo puede este ser reclamado por la víctima o damnificado directo, estableciéndose sólo dos excepciones a la imposibilidad de reclamar daño moral a los damnificados indirectos; siendo uno de ellos la muerte del damnificado directo y la otra su gran incapacidad. En el supuesto de muerte del damnificado el art. 1741 CCCN limita asimismo, dentro de los damnificados indirectos, quienes son los que pueden accionar señalando de manera expresa que son 1) el cónyuge, 2) los ascendientes, 3) los descendientes y 4) quienes convivían con él recibiendo trato familiar ostensible. (...). “Augier Lucrecia M. vs. Antonio Jose Fortino Construcciones S.R.L. y otro s/ Daños y Perjuicios. Expte N°2418/18, sentencian N°135 del 20/03/2024)

Las declaraciones de parte producidas en la audiencia también resultan concordantes con esta conclusión. Si bien Ángel Clemente Rocha, Gustavo Ariel Rocha, Paola Alejandra Rocha y Martín Diego Rocha manifestaron no haber presenciado el momento exacto del accidente, sus dichos permiten advertir la conmoción familiar producida por el fallecimiento de su padre.

La ausencia de percepción directa del instante del siniestro no reduce la entidad del daño moral, pues el perjuicio aquí resarcible se vincula con la pérdida del ser querido y con sus consecuencias espirituales, no con haber presenciado o no la mecánica del accidente.

En este marco, corresponde valorar la gravedad del hecho, el carácter repentino, violento y traumático del fallecimiento, el vínculo familiar de los reclamantes con la víctima, la composición del grupo familiar y la especial situación de Noelia Elizabeth Rocha.

Tales circunstancias justifican admitir el rubro, pues el resultado fatal produjo una afectación espiritual que excede las molestias o padecimientos ordinarios y configura un daño moral resarcible.

A los fines de su cuantificación, debe tenerse presente que el daño moral no se encuentra sujeto a una demostración matemática exacta. Su determinación queda librada a la prudente valoración judicial, atendiendo a la intensidad del padecimiento, las circunstancias personales de los damnificados y la función satisfactiva de la indemnización, en consecuencia, la suma que fije no pretende borrar el dolor ni restituir a la situación anterior, sino procurar una compensación razonable frente a una lesión espiritual irreversible.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al rubro daño moral reclamado por Aurora Inés Basualdo hoy en cabeza de sus sucesores, por Noelia Elizabeth Rocha, Ángel Clemente Rocha, Gustavo Ariel Rocha, Paola Alejandra Rocha y Martín Diego Rocha.

Por lo considerado, estimo prudente y equitativo fijar el daño moral en la suma total de \$8.000.000 (pesos ocho millones), los que se discriminan del siguiente modo: \$2.000.000 a favor de Aurora Ines Basualdo; la suma de \$2.000.000 a favor de Noelia Elizabet Rocha, valorando especialmente su situación de incapacidad; la suma de \$1.000.000 a favor de Ángel Clemente Rocha; la suma de \$1.000.000 a favor de Gustavo Ariel Rocha; la suma de \$1.000.000; a favor de Paola Alejandra Rocha y la suma de \$1.000.000 a favor de Martín Diego Rocha.

A dicha suma se le aplicará un interés directo del 8% anual desde la fecha del fallecimiento de Miguel Ángel Rocha, ocurrido el 17/07/2014, hasta la fecha de esta sentencia. Y, desde esta sentencia y hasta su efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

V.4. Resumen de la condena.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, la presente demanda en contra de Francisco Miguel Puentedura prospera por la suma de \$52.233.295,25 (pesos cincuenta y dos millones doscientos treinta y tres mil doscientos noventa y cinco con veinticinco centavos), comprensiva de los siguiente rubros: a) por la pérdida de ayuda económica presente y futura a favor de Aurora Basualdo: \$4.894.433,48; b) por la pérdida de ayuda económica presente y futura a favor de Noelia Elizabeth Rocha: \$39.333.861,77; c) por gastos de sepelio: \$5.000,00; d) \$8.000.000 por daño moral.

A dicha suma deberán adicionarse los intereses consideraros al tratar cada rubro.

VI. Costas.

En el caso, si bien la demanda fue rechazada respecto de Jorge Daniel Quinteros, Cristian Marcelo Fontana y Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., ello no conduce a imponer las costas a la parte actora por la actuación de dichos litigantes.

En efecto, tengo en cuenta las particularidades del caso, la complejidad de la mecánica del siniestro y, especialmente, que la intervención material del camión en el desenlace fatal pudo razonablemente llevar a la Sra. Aurora Inés Basualdo, esposa de la víctima y actora originaria, a dirigir la acción también contra el conductor del camión, su titular registral y la aseguradora.

Sin embargo, conforme fue resuelto al tratar la primera cuestión, la causa adecuada del accidente no estuvo dada por la conducta de Jorge Daniel Quinteros ni por el riesgo propio del camión, sino por la conducta de Francisco Miguel Puentedura, quien circulaba con un carro de tracción a sangre transportando perfiles metálicos de considerable longitud, sobresalientes de su estructura y sin adecuada señalización. Esa conducta fue la que generó la situación de peligro anormal y provocó la maniobra de esquite de la motocicleta y desencadenó la secuencia que culminó con el fallecimiento de Miguel Ángel Rocha.

Desde esa perspectiva, corresponde aplicar el principio de causalidad en materia de costas. Y así es que, Puentedura no sólo resultó vencido frente a la pretensión indemnizatoria admitida, sino que además fue quien, con su conducta antijurídica y causalmente relevante, dio origen a este proceso.

Por ello, las costas generadas por la intervención y defensa de Jorge Daniel Quinteros, Cristian Marcelo Fontana y Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. también deben ser soportadas por Francisco Miguel Puentedura, y no por la parte actora.

En efecto, no resultaría equitativo cargar a los herederos de la víctima con las costas derivadas de la actuación de quienes fueron demandados en razón de la intervención material del camión en el accidente, y recién con la reconstrucción de la mecánica del accidente se pudo determinar que el factor causal determinante fue la conducta del tercero citado Puentedura.

Es decir que, la actora -primero su madre y luego sus herederos- tuvieron razones objetivas para promover la acción en los términos en que lo hizo.

En consecuencia, corresponde imponer la totalidad de las costas del proceso a Francisco Miguel Puentedura, incluidas aquellas generadas por la intervención de Jorge Daniel Quinteros, Cristian Marcelo Fontana y Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

VII. Honorarios.

En cuanto a los honorarios profesionales, estimo prudente diferir su regulación para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Aurora Ines Basualdo y sus sucesores, Noelia Elizabeth Rocha, Ángel Clemente Rocha, Gustavo Ariel Rocha, Paola Alejandra Rocha y Martin Diego Rocha, en contra de Francisco Miguel Puentedura, en los términos y con el alcance establecido en los considerandos. En consecuencia, **CONDENAR** a Francisco Miguel Puentedura a abonar a la parte actora, en el término de diez días de quedar firme la presente resolución, la suma de \$52.233.295,25 (pesos cincuenta y dos millones doscientos treinta y tres mil doscientos noventa y cinco con veinticinco centavos), comprensiva de los siguientes rubros: a) por la pérdida de ayuda económica presente y futura a favor de Aurora Basualdo: \$4.894.433,48; b) por la pérdida de ayuda económica presente y futura a favor de Noelia Elizabeth Rocha: \$39.333.861,77; c) por gastos de sepelio: \$5.000,00; d) \$8.000.000,00 por daño moral. A dicha suma deberán adicionarse los intereses considerados al tratar cada rubro.

II. NO HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios interpuesta contra Jorge Daniel Quinteros, Cristian Marcelo Fontana y Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., conforme lo considerado.

III. IMPONER LAS COSTAS a Francisco Miguel Puentedura, incluidas las generadas por la intervención de Jorge Daniel Quinteros, Cristian Marcelo Fontana y Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., conforme lo considerado.

IV. DIFERIR la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- CLÁ 3184/14

FDO. DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 22/06/2026

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.